

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|               |                                                                                                         |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:       | INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA                                                                          |
| PROCESO N°.   | 11001-33-42-055-2021-00219-00                                                                           |
| INCIDENTANTE: | MARIA RUBIELA SUAZA                                                                                     |
| INCIDENTADO:  | Doctor – Enrique Ardila Franco en calidad de Director Técnico de Reparación de Unidad para las Víctimas |
| ASUNTO:       | AUTO SE ABSTIENE DE SANCIONAR                                                                           |

El despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por la señora María Rubiela Suaza, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 30.079.326, en nombre propio, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado, con fecha de 16 de julio de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda, amparando el derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

La señora María Rubiela Suaza, en nombre propio, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a lo cual este juzgado profirió sentencia N°. 087 de 16 de julio de 2021, en donde se decidió:

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición, de la señora María Rubiela Suaza, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.079.326; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Director Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder la petición presentada el 8 de junio de 2021 con radicado N°. 2021-711-1279663-2, por la señora María Rubiela Suaza, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.079.326, conforme a la normatividad vigente y notificar la respuesta a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, para evidenciar el cumplimiento de esta sentencia, copias de las respuestas y sus notificaciones, deben ser enviadas a esta sede judicial.

II. TRÁMITE INCIDENTAL

En la acción se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 16 de julio de 2021, tutelando el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante.
2. El 29 de julio de 2021, la señora María Rubiela Suaza, en nombre propio, radicó incidente de desacato en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°. 087 de 16 de julio de 2021, endonde se accedió a las pretensiones de la demanda, amparándose el derecho fundamental arriba mencionado.

3. Por lo anterior, esta instancia, mediante auto de 30 de julio de 2021, previo a abrir el incidente de desacato dispuso:

*1. Por la secretaría del Juzgado, **REQUERIR**, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Director Ramón Alberto Rodríguez Andrade, o quien haga sus veces, a fin de que informe:*

*A.- Nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del **responsable de dar cumplimiento** a lo ordenado por este Despacho, en Fallo de Tutela N°. 087 de 16 de julio de 2021.*

*B.- Nombre completo, número de identificación cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del **jefe inmediato del responsable** de dicho cumplimiento.*

*C.- **Número del documento de identificación** del Director Ramón Alberto Rodríguez Andrade.*

*2.- Igualmente, deberá **informar si ya se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho**, en Fallo de Tutela N° 087 del 16 de julio de 2021, adjuntando los soportes que acrediten dicho cumplimiento.*

De lo anterior no se evidenció en el informe que se diera cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de Tutela N°. 087 de 16 de julio de 2021.

4. Seguidamente, este despacho inició incidente de desacato, en contra del Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.927.163, en condición de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el 6 de agosto de 2021.
5. La apertura del incidente de desacato fue notificada por la secretaría del juzgado, el 6 de agosto de 2021, como consta en expediente.
6. Por medio de memorial del 30 de julio de 2021 y 10 de agosto de 2021, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al requerimiento, manifestando que cumplió la orden dada por esta instancia judicial.
7. El incidentante, en escrito allegado el 11 de agosto de 2021, se opuso a lo afirmado por la entidad, manifestando que no responden ni de forma ni de fondo el derecho de petición, pues no indica una fecha cierta ni el monto de lo estipulado para la cancelación de dicha reparación, por lo tanto, solicito sancionar a la persona encargada.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico**

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Doctor Enrique Ardila Franco en condición de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respecto si se cumplió o no con la orden dada por este despacho, a través de sentencia de tutela de 16 de julio de 2021.

#### **3.2. Incidente de Desacato**

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su Artículo 52, señala:

**ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.*

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutelano ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***<sup>2</sup>. Negrilla fuera del texto.

### 3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: “(...) **7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.**”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que, si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

## Caso Concreto

La señora María Rubiela Suaza, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando amparo de los derechos fundamentales, de: petición, igualdad, verdad e indemnización, por lo que este despacho, a través de fallo de tutela de 16 de julio de 2021, tuteló el derecho fundamental de petición.

Posteriormente, el 29 de julio de 2021, el accionante radicó incidente de desacato en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, aduciendo el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en el citado fallo, por medio del cual, se accedió a las pretensiones y amparó su derecho fundamental de petición.

En atención a la solicitud del actor, este despacho mediante proveído de 30 de julio de 2021, requirió a la incidentada, para que informara sobre el responsable de las respuestas a los derechos de petición, remitiendo el nombre y el correo de estos, informando sobre el cumplimiento de lo dispuesto en fallo de tutela de 16 de julio de 2021, sin embargo, no se acreditó lo ordenado por el despacho.

Por lo anterior, al no avizorar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, se inició incidente de desacato en contra del Doctor Enrique Ardila Franco, en condición de Director Técnico de Reparación de Unidad para las Víctimas, funcionario responsable según información brindada por la entidad, para lo cual, en memorial allegado vía correo electrónico, del 9 de agosto de 2021, indicó que efectivamente al incidentante se le reconoció mediante Resolución N°. 04102019-1205487 del 23 de abril de 2021, la indemnización administrativa, sin embargo, para la vigencia fiscal o para este año no se le practicara el método técnico de priorización, por tal razón, el método técnico de priorización se practicará el 31 de julio de 2022 y una vez se obtengan los resultados se informará al incidentante.

En ese sentido, el incidentado informó que se había resuelto la petición, mediante radicado N°. 202172022760221 de 9 de agosto de 2021, en el cual indicó que la entidad ya había emitido respuesta bajo el comunicado N°. 202172020148551 de 8 de julio de 2021, la cual adjuntó a la presente respuesta y complementó, así:

*El Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará el 31 DE JULIO DE 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*

*Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No 04102019-1205487 DEL 23 DE ABRIL DE 2021, NO ES PROCEDENTE BRINDARLE UNA FECHA EXACTA PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN COMO TAMPOCO SE PUEDE INDICAR CUANDO SERÁ ENTREGADA LA CARTA CHEQUE toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 31 DE JULIO DE 2022.*

Por otro lado, en la respuesta de 8 de julio de 2021, radicado N°. 202172020148551 la entidad indicó que se le practicara el método técnico de

priorización en el primer semestre del año 2022 y con respecto a la fecha cierta de pago de la medida de indemnización le señaló:

*Los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa dependen de **las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto***

***y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad; de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización. Finalmente, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.***

Precisado lo anterior, evidencia el despacho que las pretensiones de la incidentante fueron resueltas, puesto que se manifestó que para la entidad no le es posible establecer una fecha cierta para pagar la indemnización administrativa, ya que primero la UARIV, tiene que practicar el método técnico de priorización, el cual, para el caso quedó fechado para el 31 de julio de 2022, por otro lado, le indicó que ello depende del análisis de cada caso y del presupuesto anual con el que cuente la entidad.

Por último, se observa que la respuesta fue notificada mediante correo electrónico, tal como se acreditó a través de captura de pantalla de envió de la respuesta con radicado N°. 202172022760221 de 9 de agosto de 2021, enviada al correo [suazamaria754@gmail.com](mailto:suazamaria754@gmail.com), teniendo en cuenta lo anterior, se puede dilucidar que la citada dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en fallo de tutela N°. 087 de 16 de julio de 2021. De tal forma que, se abstendrá de imponer sanción por desacato al Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.927.163, en condición de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**En conclusión**, es claro que la orden de tutela se cumplió, ya que la misma consistió en tutelar el derecho fundamental de petición, del cual se observó que se brindó respuesta al accionante y se puso en conocimiento la respuesta con radicado N°. 202172022760221 de 9 de agosto de 2021, la cual fue enviada vía correo electrónico, dejando satisfecha las peticiones de la accionante, independientemente que la respuesta haya sido favorable a la accionante o no.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de sancionar por desacato al Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.927.163; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo del expediente, dejando las anotaciones respectivas, en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**055**

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82490cc6b96cd451ddcb89a6609dd332f17d07f74b1c2978ea775dbf37028af6**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**